

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 05001-31-10-007-2022-00228

Interlocutorio No. 375

Cumplidos los requisitos exigidos por el juzgado, dentro de este proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovido por la señora MARIA CECILIA GUZMAN y en contra de JUAN MIGUEL, CESAR AUGUSTO y JORGE ANDRES CIFUENTES HERNANDEZ en calidad de herederos determinados y en contra de los herederos indeterminados del extinto JAIRO DE JESUS CIFUENTES. De su estudio se observa que está conforme a los preceptos del Art. 82 y s.s. del C.G.P, la ley 54 de 1990 y el Decreto 806 de 2020, por lo que este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, promovida MARIA CECILIA GUZMAN y en contra de JUAN MIGUEL, CESAR AUGUSTO y JORGE ANDRES CIFUENTES HERNANDEZ en calidad de herederos determinados y en contra de los herederos indeterminados del extinto JAIRO DE JESUS CIFUENTES.

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en el artículo 368, 372 y 373 del C.G.P, en consecuencia, de ello hágase personal notificación a la parte demandada, y córrasele traslado del libelo con entrega de copia del mismo y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días ejerzan el derecho de defensa que les asiste y soliciten las pruebas que estime pertinentes por intermedio de apoderado judicial (artículo 369 ibídem).

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto JUAN MANUEL RODRIGUEZ GONZALEZ, quien se identificaba con la C.C Nro. 8.264.976, y de todas las personas que se crean con derechos de intervenir en el presente juicio, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Se ordena citarlos en los términos del artículo 108 del C.G.P y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, mediante la inclusión de las partes, la clase de proceso y el radicado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si los emplazados no concurren en el término de 15 días hábiles, contados a partir de la publicación en el registro nacional, se les designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. ANDERSON DAVID RESTREPO AGUDELO, portador de la T.P Nro. 330.521 del C.S de la J, para actuar dentro de este proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Jesus Antonio Zuluaga Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b16a9c9b95b6f2a78823fac49f38c72bba292739a2ea9d591ac08661c58ac8d4**

Documento generado en 20/05/2022 10:23:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**